



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4053009-2022-000396-01

ACCIONANTE: IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA

ACCIONADO: BANCO BOGOTA SA

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de quince (15) de julio de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por IRIA JANETH SESCUN CASTAÑEDA, contra BANCO BOGOTA S.A.

### ANTECEDENTES

El accionante, expresa como hechos que sirven de fundamento a la acción invocada los que dan cuenta:

Que, el día 3 de junio del presente año, impetró derecho de petición ante BANCO DE BOGOTA S.A., con NIT. 860002964 – 4.

Agrega que, el día 28 de junio del presente año, la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., le manifiesta lo siguiente: “Me permito informar que no es viable la eliminación en las centrales de información, dado que se encuentran vigente y en mora” y “Se adjunta copia de los preavisos y de la gestión de cobro realizada”.

Aduce que, la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A, no envió prueba del acuse de recibido de dicha notificación previa al reporte, tal como lo regula la ley 527 de 1999.

Solicita que, se tutele el derecho fundamental de HABEAS DATA y al DEBIDO PROCESO, ordenando a BANCO DE BOGOTA S.A., y/o su representante legal a que proceda a rectificar y eliminar inmediatamente de la información negativa y positiva como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento y no aplica, ante los operadores de bancos de datos como DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN y/o TRANSUNION y todos los OTROS existentes.

### SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicito respetuosamente a ustedes, se tutele el derecho fundamental de HABEAS DATA y al DEBIDO PROCESO, ordenando a BANCO DE BOGOTA S.A., con NIT. 860002964 - 4., y/o su representante legal a que proceda a rectificar y eliminar inmediatamente de la información negativa y positiva como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento y no aplica, ante los operadores de bancos de datos como DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN y/o TRANSUNION y todos los OTROS existentes

## **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

### **BANCO BOGOTA S.A.**

No rindió informe alguno

## **DESCARGOS PARTES VINCULADAS**

### **EXPERIAN COLOMBIA - DATA CREDITO**

Que, la parte accionante IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA - BCO DE BOGOTA MICRO CREDITO). Sostiene, que la entidad omitió el requisito de comunicación previa al generar el reporte ante las centrales de riesgo. Por lo anterior solicita al despacho la eliminación del dato en discusión.

Del mismo modo, sostiene que el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA - BCO DE BOGOTA MICRO CREDITO), no responde de manera clara, precisa y de fondo los requerimientos realizados en el derecho de petición radicado por ella.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras. Señala que, la parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA - BCO DE BOGOTA MICRO CREDITO).

Afirma que, la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 7 de julio de 2022 a las 3:44 pm muestra la siguiente información: •Las obligaciones identificadas con los No. N14529524, N31126384 y N45656949 adquiridas con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA - BCO DE BOGOTA MICRO CREDITO) se encuentran reportadas por esa entidad - como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y marcadas como CARTERA CASTIGADA. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.”

Añade que, es cierto por tanto que la parte accionante registra tres obligaciones abiertas y vigentes con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA - BCO DE BOGOTA MICRO CREDITO).

Menciona que, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Solicita se deniegue el amparo solicitado, y se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

## **TRANSUNION – CIFIN S.A**

Que el DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad BANCO DE BOGOTÁ, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Informa que, hay Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodera, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BANCO DE BOGOTÁ, quien en los términos, de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Añade que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Sostiene que, en ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA con C.C No. 1129582971 (accionante), revisada el día 07 de julio del 2022 a 08:04:25 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO DE BOGOTÁ, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Número de obligación 569490, entidad BANCO DE BOGOTÁ, Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente 27/06/2019, caducidad 25/06/2027.

El reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

Cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la

información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

- Obligación No. 144524, con estado mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte de 31/05/2022.
- Obligación No. 604384, con estado mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte de 31/05/2022.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

La accionada BANCO DE BOGOTÁ, no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en virtud a los hechos de la tutela, por lo que se tendrán por ciertos los mismos.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

1º) Denegar, como en efecto se deniega, la acción de tutela instaurada por la señora IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA, contra BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

El impugnante asegura que La entidad accionada manifiesta que efectuó la notificación previa al reporte como lo establece el artículo 12 de ley 1266 de 2008, pero en la contestación al derecho de petición la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A, no aporto prueba del recibido de dicha notificación por parte de mi persona, solo aporta las supuestas comunicaciones enviadas, por no el acuse de recibido.

Agrega que se puede evidenciar que la sociedad comercial BANCO DE BOGOTA S.A., y/o su representante legal, han vulnerado mis derechos fundamentales; de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, por no contar con el acuse de recibido de la presunta notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, que se acredite haber cumplido tal requerimiento, tal como lo dispone el Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento

preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

*“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente acción se impulsó debido a que la señora IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA considera que la BANCO BOGOTA S.A. presuntamente ha vulnerado su derecho fundamental al Habeas Data, pues no le fue puesto en su conocimiento el requerimiento previo al reporte de la mora en las centrales de riesgo..

La Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, se pronuncia en referencia a la ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

### **“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data**

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha

sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que presentó la solicitud de corrección ante el banco de Bogotá, fuente de reporte ante las centrales de riesgo.-

Ahora, la Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

**“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>1</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>2</sup>

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>3</sup>

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>4</sup> (Subrayas del juzgado).

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Consideramos que yerra el ad-quo, por una indebida valoración del material probatorio y el desconocimiento de la subregla de la Corte Constitucional en relación al amparo en sede de tutela del derecho al Habeas Data.-

Cómo bien lo requiere el accionante desde un principio, brilla por su ausencia la constancia de que efectivamente se hubiere puesto en conocimiento de IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA, la comunicación por medio de la cual el Banco de Bogotá, le realizara el requerimiento previo al reporte.

En efecto, se lee en la respuesta a la petición: *Se adjunta copia de los preavisos y de la gestión de cobro realizada*, pero la tutelante afirma que no se ha presentado constancia del acuse de recibo.-

En otro aparte de la respuesta se lee *Es importante resaltar que el Banco, le informo del estado de sus obligaciones en los extractos como por mensajes de textos; cumplimiento con el Decreto 1074 de 2015*

Sin embargo, no hay constancia en el expediente de que tales extractos hubieren sido entregados efectivamente a la tutelante..

Como quiera que no existe prueba de que la tutelante hubiere recibido el requerimiento previo, aunado al hecho de que opera la presunción de veracidad de tener por ciertos los hechos de la tutela ante la conducta omisiva del Banco al no rendir el informe pedido, se debe concluir que tal requisito no fue acreditado, lo que nos lleva a considerar vulnerado el derecho al Habeas data, habiendo lugar a revocar el fallo impugnado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. REVOCAR lo dispuesto en fallo proferido en fecha de 15 de julio de 2022, por el Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA, vulnerado por el BANCO DE BOGOTA a la señora IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA .

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal del BANCO DE BOGOTAS, o al funcionario competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, proceda a comunicar a las centrales de información, cómo DATACREDITO-EXPERIAN-COLOMBIA, y CIFIN-TRANSUNION, la ELIMICACION, del reporte negativo correspondiente a la señora IRIS JANETH SUESCUN CASTAÑEDA

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331fbad53d1df44627b6e9e7520d34dbc914609dea7424de1e68019e4f4fc3e**

Documento generado en 22/08/2022 07:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**